



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Bello (Ant.), Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 009
ACCIONANTE	LUIS FERNANDO ARRUBLA PÉREZ
AFECTADO	MILLER FERNANDO ARRUBLA ÁRCEGA (Menor)
ACCIONADA	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADA	MIGRACIÓN COLOMBIA
RADICADO	050883105002 2022 00007 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 013 de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL DEBIDO PROCESO
DECISIÓN	NO TUTELA

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción de tutela promovida por el señor **LUIS FERNANDO ARRUBLA PÉREZ**, identificado con c.c. **1.020.498.940**, quien actúa como agente oficioso de su hijo menor **MILLER FERNANDO ARRUBLA ÁRCEGA** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, representada legalmente por **ALEXÁNDER VEGA ROCHA** o por quien haga sus veces, siendo vinculada por el Despacho al presente trámite constitucional, **MIGRACIÓN COLOMBIA**, representada legalmente por **JUAN FRANCISCO ESPINOSA PALACIOS** o por quien haga sus veces, con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana y al debido proceso, los cuales considera vulnerados, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Sostiene el actor que es nacional colombiano por sus padres, con Registro Civil de Nacimiento, cuyo NUIP es el 1.020.498.940 con serial 588409-29 de la Registraduría Especial de Bello – Antioquia.

Que desde el mes de junio de 2019, se tuvo que trasladar para Colombia, toda vez que debido a la situación tan difícil que atraviesa Venezuela, decidió desplazarse para este país, donde llegó directamente al municipio de Bello, teniendo que dejar los trabajos que allí tenían.

Que por reiteradas ocasiones, se presentó en las instalaciones de la Registraduría Especial de Bello para solicitar información sobre el Registro Extemporáneo de su hijo menor, el cual nació en Venezuela, mismo que cuenta con 5 años de edad; recibiendo como respuesta que el documento de nacimiento de su hijo menor de edad, tenía que cumplir con el requisito de apostilla; replicándole a los funcionarios de dicha dependencia de la Registraduría en Bello que él por el hecho de tener nacionalidad colombiana, tenía el pleno derecho de realizar las gestiones ante ellos para el registro de su hijo en este país y que además no podía volver a Venezuela, a presenciar situaciones duras, mismas que fueron los motivos por los cuales abandonó ese país.

Que de conformidad con las circulares del 17 de mayo de 2018 y de 16 de mayo de 2019, además de lo dispuesto en la sentencia T-241 de 2018, por situaciones de humanidad, no se exigirá el apostillamiento del documento de nacimiento de hijos nacidos en Venezuela de padres colombianos, pues sólo bastaría con la declaración de dos testigos los cuales hayan tenido conocimiento de dicho nacimiento.

Por lo que le solicita al Despacho se tutelen los derechos fundamentales invocados, ordenándosele a la Registraduría Nacional del Estado Civil realizar la inscripción extemporánea de su hijo menor Miller Fernando Arrubla Árcega de 5 años de edad, reemplazando el requisito de la apostilla con los dos testigos.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 20 de enero de 2022, este Despacho judicial admitió la acción de tutela concediendo un término de dos (02) días a la entidad accionada y a la vinculada, para que emitieran pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocaran la práctica de pruebas que consideraran conducentes.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Dentro del término otorgado por el Despacho se recibió respuesta por parte de las entidades acá convocadas así:

Registraduría Nacional del Estado Civil comienza ilustrando al Despacho acerca de las atribuciones constitucionales y legales que tiene dicha entidad, así como las dependencias que conforman la misma respecto del tópico que nos convoca, el cual es la inscripción en el Registro Civil de un menor con nacionalidad distinta a la colombiana.

Sobre la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil, citan el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017, donde se indica de manera clara que el requisito para que proceda dicha solicitud se debe presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado, en los casos de las personas nacidas en otro país; insistiendo en que la Convención fue aprobada por Colombia mediante la Ley 455 de agosto 4 de 1998 y revisada por la Corte Constitucional en sentencia No. C-164 de 17 de marzo de 1999, donde se estableció que un documento público expedido en alguno de los estados parte de la Convención debe apostillarse en el país en el cual fue creado como único requisito para ser presentado en la República de Colombia; por lo que no se requiere la autenticación en el Consulado de Colombia ni la legalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Bogotá D.C; indicando que presentados los documentos y requisitos antedichos, tendrá derecho a iniciar el trámite de inscripción extemporánea, de lo contrario no será posible.

En cumplimiento de la normativa señalada, mediante Memorando de 2 de marzo del 2021, el Registrador Nacional del Estado Civil indicó el trámite a seguir por parte de los distintos delegados departamentales y registradores distritales, especiales y municipales para la inscripción en el registro civil de nacimiento de hijos de colombianos ocurridos en Venezuela, donde además se indicó, entre otras cosas, que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 de 15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de

noviembre del 2020, debido a que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea; igualmente se indicó el paso a paso para que los interesados puedan obtener el documento antecedente apostillado de manera virtual.

Con lo dicho, se evidenció que el apostille venezolano no requiere la presencialidad en la que se fundaba la implementación de la medida excepcional que permitía la inscripción mediante declaración de testigos, lo cual se encuentra superado, puesto que este trámite a la fecha se puede llevar a cabo de manera virtual cualquier día de la semana incluyendo fines de semana; lo que lleva a determinar que la razón que motivó la medida excepcional, que fue la falta de obtención del apostille, ya no existe; razón por la cual, las personas nacidas en Venezuela deben acogerse a la regla general para tener la nacionalidad colombiana, esto es, el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado.

Por lo tanto, se debe dar aplicación a lo establecido en el Decreto 356 de 2017 aportando para la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano el documento expedido por la autoridad venezolana debidamente apostillado, junto con el documento que acredite la nacionalidad colombiana de algunos de sus padres y la declaración del denunciante del nacimiento.

Por los argumentos antes expuestos, el único documento antecedente válido para adelantar la inscripción en el registro civil de nacimiento de una persona nacida en el exterior hijo de padre(s) colombiano(s) será el registro civil de nacimiento del país de origen, debidamente apostillado y traducido si es del caso. De esta forma se podrá realizar este trámite en cualquier oficina registral, insistiendo que no están negando la inscripción del nacimiento del menor afectado, lo que se está requiriendo para adelantar dichas inscripciones en el registro civil de nacimiento colombiano es que se aporte el documento idóneo establecido por la norma para tal fin, es decir el registro de nacimiento extranjero debidamente apostillado, trámite que se pueda realizar en línea sin ningún inconveniente.

Concluyendo, que no existe razón para omitir o desconocer los compromisos internacionales y las reglas de orden interno que definen el trámite para el reconocimiento de la nacionalidad, de tal manera que la solicitud de amparo no está llamada a prosperar, por lo que solicitan se niegue la presente acción, toda vez que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Migración Colombia comienza ilustrando al Despacho sobre las competencias que por la Constitución y la Ley le fueron asignadas.

Que, sobre el caso concreto, procedieron a solicitarle a la Regional Oriente un informe acerca de la condición migratoria del actor y de su núcleo familiar, se obtuvo que el menor afectado no ha realizado petición o trámite alguno tendiente a regularizar su permanencia en el país, por lo que concluyen que el actor se encuentra en condición migratoria irregular incurriendo así en dos posibles infracciones respecto de la normatividad migratoria (Decreto 1067 de 2015), por lo que solicitan del Despacho se conmine al accionante y a su hijo menor para que realicen lo propio al respecto.

Finalizan solicitándole al Despacho se sirva desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, pues según su criterio se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva y que además no existen fundamentos fácticos o jurídicos que permitan establecer responsabilidad por parte de esa entidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar como problema jurídico principal, si al menor **Miller Fernando Arrubla Árcega**, representado por su padre, señor **Luis Fernando Arrubla Pérez** se le han vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana y al debido proceso por parte de las entidades accionadas, y como problema jurídico accesorio se determinará si les asiste derecho por vía de acción de tutela a que se le impartan a éstas las respectivas órdenes con el fin de que los derechos por ella invocados no sigan siendo lesionados y así pueda acceder a la expedición extemporánea del Registro Civil de Nacimiento del menor afectado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la C. P establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

Tratándose de la solicitud de amparo respecto del derecho fundamental a la salud, la vida, la seguridad social y dignidad humana, consagrados en los artículos 1 y 29 de la Constitución Política, este mecanismo constitucional resulta ser el procedente para abordar una solución al problema jurídico planteado por el accionante, el cual plantea en esencia una solicitud de amparo que lo proteja los derechos enunciados en precedencia.

Del derecho a la Dignidad Humana (Art. 1 CPN)

La dignidad humana es el derecho que tiene cada uno de ser valorado como sujeto individual y social, en igualdad de circunstancias, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona.

No se trata de una igualdad biológica porque, evidentemente, los rasgos fisiológicos y psíquicos del hombre y la mujer son distintos. Su igualdad se basa en que ambos son personas —cuya naturaleza racional los diferencia del resto de los seres vivos— capaces de expresar sus ideas, así como de elegir su profesión o vocación; con el único límite de respetar la dignidad de los demás, poniendo en práctica el principio de respeto, el cual implica reconocer el derecho ajeno para poder vivir en paz y tranquilidad, y el principio de benevolencia, esto es, la cualidad del ser humano de tomar acciones que beneficien a los demás¹.

Este derecho comprende tres aspectos fundamentales, a saber:

El primero de ellos es la autonomía o la posibilidad de elegir un plan de vida para desarrollarse según su determinación. El segundo aspecto es la existencia de condiciones físicas que le permitan a una persona establecer su autonomía y la última es la no renuncia a los principios de integridad física e integridad moral.

Según lo anterior, toda persona es libre de elegir cómo quiere vivir, sin recibir, así

¹ Tomado de <https://www.milenio.com/opinion/varios-autores/derechos-humanos/la-dignidad-como-derecho-humano>

como lo dice el tercer apartado, bajo un principio de integridad física y moral. Es decir que nadie puede humillarlo ni atacarlo simplemente por la forma en que ha decidido vivir.

Lo anterior es importante recordarlo porque en toda vulneración se recurre a este derecho porque afecta la forma de vivir de una persona. El secuestro, la no atención médica, el cobro injusto de un valor económico, la detención arbitraria, la falta al debido proceso constituyen faltas a la dignidad humana².

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-335 de 2019, expuso:

*“27. El artículo 1° de la Carta, consagra que la **dignidad humana** justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana.*

De esta manera, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades^[70] que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.”

Del derecho al Debido Proceso (INC. 1 y 2 ART. 29 CPN)

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*”, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de actos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.

² Tomado de <https://www.colombialelegalcorp.com/blog/derecho-a-la-vida-digna-dignidad-humana-colombia/>

Ello en virtud de que *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”*³.

CASO CONCRETO

El presente asunto gira en torno a determinarse si le asiste o no derecho al accionante, quien reclama la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana y al debido proceso, a través de este mecanismo constitucional, pues aduce que las entidades accionadas le están negando a su hijo menor la posibilidad de acceder a la ciudadanía colombiana pues están impidiendo que este sea registrado.

La vulneración del derecho que aduce padecer el actor a nombre de su hijo menor se resume en los siguientes antecedentes fácticos:

- Que es un nacional colombiano por padres, contando por ello con Registro Civil de Nacimiento y Cédula de Ciudadanía;
- Que desde el mes de junio de 2019 trasladó su residencia a nuestro país, debido a la situación difícil que se vive en Venezuela; radicándose en el municipio de Bello – Antioquia;
- Que en diferentes ocasiones ha solicitado información sobre el trámite de registro extemporáneo para su hijo menor, quien en la actualidad cuenta con 5 años de edad, donde siempre le fue indicado que para poder realizar dicho trámite el documento de nacimiento del menor debía estar apostillado.

Se tiene que de los hechos fácticos se puede colegir que el accionante junto con su núcleo familiar, están residenciados en esta localidad, que tiene un hijo de 5 años de edad, sobre el cual ha tratado de que sea registrado, pero que por las exigencias legales no le ha sido posible, pues no ha alcanzado a cumplir con los requisitos de ley para ello, a pesar de contar con nacionalidad colombiana.

El núcleo esencial de la presente acción de tutela lo es la negativa que está presentando la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la dependencia existente en el municipio de Bello, la cual se niega a realizar el registro civil de manera extemporánea del menor **MILLER FERNANDO ARRUBLA ÁRCEGA**, quien nació en el vecino país de Venezuela, pues en voces de su padre la Registraduría delegada para tales fines le está exigiendo un requisito que a todas luces es inconstitucional, pues aduce la existencia de un acto administrativo que por la situación de pandemia por virus Covid-19 tiene dicha entidad y que los funcionarios registrales desconocen.

Al analizar los medios de prueba allegados al plenario por parte del actor, puede advertir el Despacho que los mismos son escasos y en poco o en nada permiten advertir el status migratorio que tiene el actor y su núcleo familiar, pues este se limitó a acreditar que tiene en su haber la nacionalidad colombiana pues cuenta con Registro Civil de Nacimiento así como la Cédula de Ciudadanía, pero en parte alguna acredita la existencia de una situación que obligue al Juez de tutela a realizar ponderaciones a través de las cuales deba propender por la protección y tutela de los derechos del menor afectado.

³ Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).

Entiende esta Juez Constitucional, que cuando estamos ante una situación como la que nos convoca es importante acreditar las afectaciones que tales omisiones están generando, situación que no ocurrió en el sub lite, pues el actor obvió algo fundamental que era aportar las pruebas necesarias que llevaran al Juez al pleno convencimiento del asunto discutido, ya que estas serían el instrumento que refrendaría todo lo expuesto en el acápite de fundamentos fácticos de su libelo genitor; obviando lo que en reiterados pronunciamientos nuestro máximo órgano constitucional en muchos de sus pronunciamientos ha enseñado y ha sabido denominar como la carga mínima de la prueba, donde se tiene que la falta de esta se convierte en elemento constitutivo para la declaración de improcedencia de la acción de tutela; al respecto podemos citar la Sentencia T-571 de 2015, donde se expone:

“Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.^[14]

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”^[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “**onus probandi incumbit actori**” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.” (Subrayas del Despacho)*

Dicho lo anterior, se expone que es un criterio que comparte el Despacho, pues lo mínimo que debe hacer quien alega ostentar una calidad es demostrar la misma; situación que no ocurrió en el sub lite, pues el actor, a nombre de su hijo menor, dice ser beneficiario de unas prerrogativas respecto de la procedencia del registro extemporáneo del menor, pero no demuestra de manera clara dónde están contempladas las mismas, además de no acreditar de la existencia de situaciones que estén poniendo en riesgo la vida y la integridad de su menor hijo. Así las cosas, considera esta judicatura que el actor no cumplió con la carga mínima de la prueba y mal se haría proteger los derechos que aduce este le están siendo vulnerados a él y a su hijo menor, cuando no hay medios probatorios que conduzcan a tomar dicha conclusión.

No puede olvidar este ciudadano que es deber de quien predica tener ciertos derechos, acreditar la existencia de los beneficios que le permitan acceder a la protección de los mismos.

Ahora bien, respecto del quid central del caso de marras, procedió esta judicatura a verificar la normativa respecto del registro extemporáneo de personas nacidas en el extranjero, coligiéndose que efectivamente el Decreto 356 de 2017 en su artículo 2.2.6.12.3.1., dispone:

“Artículo 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

1. La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.

2. El solicitante, o su representante legal, si aquel fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven del falso juramento.

3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.

(...)” (Subrayas del Despacho)

Como vemos, el numeral 3° del artículo citado en precedencia es claro y no admite interpretación alguna, por lo que se consideran como válidas las indicaciones dadas al actor por parte de los funcionarios de la Registraduría Nacional, pues el documento que acredita el nacimiento de la persona a registrar, deberá estar debidamente apostillado, no admitiendo exoneración o excusa alguna para no hacerlo.

Ahora bien, el actor aduce la imposibilidad de lograr tal requisito, pues por la situación que atraviesa el vecino país, no le es dable ir hasta allí para lograr el apostillamiento del documento a través del cual podría acreditar el nacimiento de su hijo menor, lo que ha impedido a este poder alcanzar el cometido de que el infante, pueda adquirir la nacionalidad colombiana; siendo menester recurrir a lo expuesto por la Registraduría Nacional en su contestación, la cual fue clara y enfática en afirmar que este requisito no es óbice para cumplirlo, pues la autoridad competente para este trámite dispuso canales virtuales que le permiten a quienes requieran adelantar el mismo, el poder hacerlo de manera virtual sin tener que acudir de manera presencial a las instalaciones de la respectiva entidad a lograr tal apostilla; situación que no amerita la protección constitucional, pues las bondades de la virtualidad permiten que muchas cosas que antes era imposible no hacerlas presencialmente, ahora se puedan adelantar desde ambientes TICS, situación que se torna en favorable a los intereses de quien depreca la protección constitucional, pues no se hace menester ir hasta Venezuela a lograr la apostilla del documento requerido para acreditar el nacimiento del menor **MILLER FERNANDO ARRUBLA ÁRCEGA** sino que dicho trámite puede ser agotado, incluso, desde la casa de quien está accionando en esta ocasión; además, no puede olvidar el actor, que si bien aduce ostentar la calidad de ciudadano colombiano y que por ende es merecedor de derechos y garantías, también es cierto que es su deber cumplir con algo que la jurisprudencia ha denominado como el principio de las cargas públicas, el cual ha sido entendido como el deber que tenemos todos los ciudadanos de asumir ciertas obligaciones, situación esta que no impide a que el actor deba realizar ciertas tareas con el fin de que pueda lograr lo que aduce necesitar para su hijo menor.

Sobre la inconformidad que expusiera el actor, es del recibo de esta agencia judicial lo dicho por la Registraduría Nacional del Estado Civil la cual en su contestación expuso que ya es posible realizar el trámite de apostilla en línea, situación que lleva al traste con lo esbozado en el libelo genitor, pues dicha situación no amerita que el padre del menor se desplace hasta su país de origen, sino que desde cualquier

computador con acceso a internet adelante el trámite tendiente al logro de la apostilla que se le requiere para poder aportar el documento idóneo para acreditar el nacimiento de su hijo menor en los términos exigidos por el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017, aseveración que se advierte en la contestación dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como se observa en la siguiente imagen:

Allí también se indicó el paso a paso para que los interesados puedan obtener el documento antecedente apostillado de manera virtual. A través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, <http://mppre.gob.ve/>, en la casilla correspondiente a cancillería "Servicios Consulares", se hace una breve explicación de la "Apostilla Electrónica", sin necesidad de acudir físicamente a una oficina, refiriendo que "La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla".

Desconocer esto, haría que el Juez Constitucional sin mediar situación adversa o peligrosa para la vida, bienestar e integridad del menor, profiera órdenes que al ser analizadas podrían tornarse en decisiones que rayan en el prevaricato, pues se está desconociendo la normativa interna, además de las facilidades que los gobiernos hermanos, como lo es el de Venezuela, están facilitando para cumplir con los requisitos que internamente se exigen para adelantar determinados trámites.

Respecto de lo manifestado por Migración Colombia, tiene el Despacho para indicar que no es del resorte de la presente acción constitucional analizar situaciones relativas con el estatus migratorio del aquí accionante y de su grupo familiar, pues el núcleo esencial de la tutela lo era el de la negativa por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil a proceder con el registro extemporáneo del hijo menor del aquí tutelante y no la expedición de documentos que le permitieran a este la regularización de su estancia en nuestro país; en razón de esto esta agencia judicial no proferirá órdenes atinentes respecto de trámites que debería adelantar **ARRUBLA PÉREZ** junto con su familia, sobre este tópico en particular; así mismo se indica, que en parte alguna **MIGRACIÓN COLOMBIA** ha vulnerado derecho alguno de los invocados por el aquí accionante, por lo que esta judicatura se abstendrá de impartir orden alguna en contra de dicha entidad.

En razón de todo lo expuesto, el Despacho desatenderá el *petitum* de la parte accionante por considerarse que en el presente asunto no existe vulneración de derecho alguno por parte de las entidades acá accionadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela promovida por el señor **LUIS FERNANDO ARRUBLA PÉREZ**, identificado con c.c. **1.020.498.940**, quien actúa como agente oficioso de su hijo menor **MILLER FERNANDO ARRUBLA ÁRCEGA** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL**

DEL ESTADO CIVIL, representada legalmente por **ALEXÁNDER VEGA ROCHA** o por quien haga sus veces, siendo vinculada por el Despacho al presente trámite constitucional, **MIGRACIÓN COLOMBIA**, representada legalmente por **JUAN FRANCISCO ESPINOSA PALACIOS** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la providencia a las partes por el medio más expedito; de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE para su eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá al archivo definitivo del mismo, sin necesidad de auto que así lo ordene; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
JUEZ

®

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ce0f00be1f217fa9b7478c9a43ac2b6ee77d234c8b0749ebb30816b892ae30d

Documento generado en 31/01/2022 04:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>